República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 15 de julio de 2020

Medio de Control	**:**	Reparación Directa
Radicación	**:**	81001-3333-002-2019-00391-00
Demandante	**:**	Esperanza Moreno Mendoza y Otros
Demandado	**:**	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez	**:**	Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Revisad la demanda, se advierte que en la estimación razonada de la cuantía, se fijó varias sumas, entre ellas, un lucro cesante futuro por la suma de $431.430.465, el excede los 500 smlmv para que sea competente este juzgado de conocer el asunto. Por tal motivo, se decidirá sobre la competencia de este juzgado por el factor objetivo de la cuantía.

Consideraciones

- En los procesos de reparación directa, la cuantía que le otorga competencia a los jueces administrativos en primera instancia, es hasta la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según el art. 155 numeral 6 del CPACA.

- Para establecer el juez competente para conocer el proceso por del factor cuantía, deberá ésta estimarse de forma razonada conforme las reglas del art. 157 ibídem. Para el caso de las demandas de reparación directa, se extraen las siguientes reglas: i) tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, ii) tener en cuenta el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha en la demanda, ii) Escoger la pretensión mayor, cuando se acumulen pretensiones; iii) no incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda, iv) no tomar en cuenta perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la salud o daño a los bienes constitucional o convencionalmente protegidos), salvo que sean los únicos que se deprequen en la demanda.

El Consejo de Estado precisa que el art. 157 ibídem *"(…) no impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar, así sea sumariamente, la estimación de la cuantía. La exigencia de la norma se contrae a que la*

estimación sea razonada y que se determine sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (...)"[1]. De modo que la suma que se fije en la demanda, no deba ser caprichosa.

- Frente a los perjuicios que pueden ser tasados para fijar la cuantía, surge la duda de si aquellos que son susceptibles de ser reclamados por periodos futuros, tal como el daño el lucro cesante, como ocurre en el presente caso, pueden o deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia del juez en virtud de la cuantía. Este mismo cuestionamiento se lo hizo el Consejo de Estado en una providencia de 2013[2], en la cual concluyó de manera tajante que:

> *"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso"*

De modo que, en las demandas de reparación directa en las que se solicite el reconocimiento de lucro cesante futuro (también aplicaría para el daño emergente futuro), dicho perjuicio constituye un criterio para fijar la competencia por el factor cuantía. En razón de ello, no puede considerarse que contraría alguna regla del art. 157 del CPACA. Por el contrario, dentro del concepto de perjuicios que se pueden reclamar, aquellos principales (no accesorios) como sería el Lucro Cesante y Daño Emergente sea consolidado y futuro, son tenidos en cuenta para fijar la competencia del juez contencioso administrativo.

Caso concreto

En el caso de marras, la parte demandante tomó solo los perjuicios materiales para fijar la cuantía de la demanda, pese a que también pretende el pago perjuicios inmateriales. Los perjuicios materiales reclamados son el lucro cesante –periodo vencido y futuro- a favor solamente de Orlando Rico Moreno. El lucro cesante futuro fue tasado en la suma de total $431.430.465. Este valor constituye la pretensión mayor de la demanda tal como se puede ver a fl. 15 y 16; lo cual significa que supera los 500 smlm vigentes al momento de la presentación de la demanda (año 2019)[3].

---

[1] Auto del 25 de julio 2018, Sección Tercera Subsección C Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00241-01(59276) Magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

[2] Auto del 09 de diciembre de 2013 Sección Tercera Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152). En esta providencia se aplicó el art. 157 del CPACA en virtud de la remisión hecha por el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 vigente en ese momento; pese a que el proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

[3] 500 smlmv en el año 2019 equivalían a $414.058.000. El salario mínimo de ese año estuvo en la suma de $828.116.

Para arribar a la suma señalada, el apoderado de los demandantes tuvo en cuenta: i) la edad de Orlando Rico Moreno al momento de los hechos, ii) su estado de incapacidad mental absoluta; iii) el salario que devengaba en ese momento, iv) la expectativa de vida, v) la suma del 25% por concepto de prestaciones sociales e vi) incluso la disminución de un 25% por gastos personales. Además, no se incluyeron perjuicios accesorios en ese rubro.

Ciertamente no se hizo explícito en la demanda la fórmula utilizada para llegar al valor reseñado. Sin embargo, ello por sí solo no enerva el razonamiento de la cuantía efectuado. Destáquese que tampoco es exigible la adherencia obligatoria a alguna determinada formula, como podría ser la utilizada por el Consejo de Estado comúnmente. Basta con que el valor plasmado no dependa del capricho de los demandantes. Claramente en el presente asunto no lo es en la medida que, se hizo con fundamento en criterios objetivos determinados e identificables.

Cosa diferente es que, la suma estimada como perjuicio por lucro cesante pueda diferir si se aplica la formula financiera utilizada por el Consejo de Estado usualmente para este tipo de perjuicios. Pero que en todo caso, su utilización es imperativa para el juez solo en el caso de sentencia favorable, pero no es obligatoria como criterio que le otorga razonamiento a la cuantía, para quien demanda en estos casos.

En ese orden de ideas, al considerarse que la cuantía fue razonada por la parte actora; que el lucro cesante futuro debe tenerse en cuenta para fijar la competencia por el factor cuantía en este tipo de asuntos; al ser ese perjuicio principal, no accesorio; y al constituirse en este caso en la pretensión mayor, concluye el despacho que no tiene competencia para tramitar la demanda, porque el valor de la pretensión mayor aludida, excede la suma de 500 smlmv. En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Arauca (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia funcional de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Tribunal Administrativo de Arauca (reparto), para lo de su competencia.

Procédase por Secretaría.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

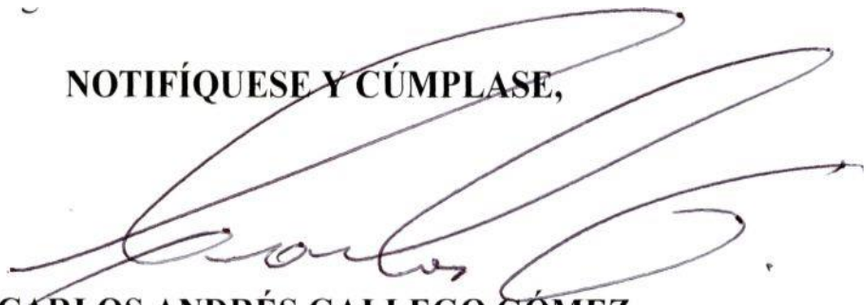

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ